

## ÍNDICE

1. [ANTECEDENTES.](#)
2. [HISTORIA DE LA LEY.](#)
3. [DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL DE PATRIMONIO AJENO](#)
4. [CONCLUSIONES.](#)

### 1. ANTECEDENTES.

¿Pueden los Dirigentes Sindicales cometer el delito de administración desleal de patrimonio ajeno introducido por la Ley N° 21.121 (Publicada el 2018-11-20)?

La Ley N° 21.121, publicada el 20 de noviembre de 2018, modifica el Código Penal y otros cuerpos legales, en busca de fortalecer al ordenamiento en la batalla contra la corrupción, sin embargo, sus alcances se proyectan más allá, al modificar significativamente los estándares de funcionamiento de los agentes económicos. En tal sentido resulta interesante determinar si esta normativa tiene alcances respecto a las organizaciones sindicales y sus directivos

En síntesis, esta modificación

- Amplia el alcance del delito de cohecho
- Aumenta las penas de los delitos de corrupción, hasta 5 años de cárcel
- Incorpora el delito de corrupción entre privados, sancionando penalmente al ofrece o da beneficios económicos o de otra naturaleza a un representante o empleado de una empresa, a finde obtener la contratación de bienes o servicios por sobre otros oferentes.
- Cambios en diversos aspectos de la responsabilidad penal de las empresas
  - Delitos de negociación incompatible,
  - Apropiación indebida,
  - Administración desleal y
  - Cohecho entre particulares recién comentado,
- Introducción del delito de administración desleal de patrimonio ajeno,

En el curso de este documento trataremos de determinar si el delito de administración desleal de patrimonio ajeno puede ser cometido por Dirigentes Sindicales en el desempeño de sus cargos y las eventuales sanciones a que pueden ser afectos.

Es importante efectuar como previsión inicial lo reciente de la norma y la necesidad de verificar en la realidad la aplicación que los tribunales hagan de ella.

## [ÍNDICE](#)

### 2. HISTORIA DE LA LEY.

## Consideraciones 174. DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL EN SINDICATOS.

En junio de 2016 mediante Moción Parlamentaria iniciada por los Senadores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, proponen modificar el Código Penal en lo relativo a los delitos de cohecho y soborno, aumentando las penas, tipifica los delitos de soborno entre particulares y de administración desleal y la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.

Se fundamenta en la experiencia internacional sobre delitos de corrupción y los diversos instrumentos internacionales surgidos al efecto

- **Convención de Naciones Unidas en Contra de la Corrupción *"la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"*.**
- Convención Interamericana en contra de la corrupción *"socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos"*, y agrega que *el combate en contra la corrupción "fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social"*.
- Convención de la OCDE *"es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluido el comercio y las inversiones, que da origen a serias complicaciones de carácter moral y político, mina el buen Gobierno y desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales"*.

Se advierte que esta tendencia no tiene correlato en la penalidad asignada en el código penal, tanto por el alcance como por la penalidad atribuida a este tipo de ilícitos

Las consecuencias de la baja penalidad y la inexistencia de tipos específicas genera las siguientes consecuencias negativas:

- Baja penalidad *"implica que la aplicación de penas efectivas de privación de libertad sea muy excepcional lo que genera una sensación de impunidad y de desigualdad ante la ley, lo cual evidentemente afecta la imagen de la política y de la justicia, y en definitiva, del Estado de Derecho y de nuestra Democracia"*.
- La prescripción de los simples delitos alcanza sólo a los cinco años, a diferencia de aquellos considerados crímenes, respecto de los cuales la prescripción es de 10 años.
- Incumplimiento de instrumentos internacionales referentes al combate contra la corrupción

A nivel de legislaciones comparadas, como Argentina, Perú, España y Estados Unidos, se contemplan sanciones que van entre uno y 15 años, para la conducta básica del cohecho, y entre 4 y 15 años para las figuras más agravadas. En todos los casos se consideran altas multas y penas restrictivas de derecho de carácter perpetuo.

Se destaca además:

- La falta de coherencia entre algunas normas y adecuación a estándares internacionales

## Consideraciones 174. DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL EN SINDICATOS.

- Ausencia de tipificación del soborno entre particulares y la administración desleal
- Necesidad de adecuación de la normativa sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, en relación con las modificaciones introducidas al delitos de cohecho.

De esta forma el proyecto original propicio:

- Aumento de las penas del delito de cohecho.
- Se amplía el ámbito del beneficio solicitado o aceptado por parte del funcionario público.
- Se establecen multas en monto fijo cuando se trate de un beneficio de otra naturaleza.
- Se elimina la modalidad de cohecho mediante tráfico de influencias.
- Se incluye una nueva modalidad de comisión de cohecho conforme al Art. 249.
- Eliminación de diferencias de pena para el delito de soborno.
- Modificación del cohecho a funcionario público extranjero.
- Se incorpora el delito de soborno entre particulares y el delito de administración desleal.
- Modificación al Art.15 de la Ley N° 20.393 sobre responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

### ÍNDICE

#### 3. DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL DE PATRIMONIO AJENO

El delito de administración desleal de patrimonio ajeno sanciona:

- A quien,
  - **Teniendo a cualquier título a su cargo la gestión del patrimonio de un tercero, persona natural o sociedad,**
  - **le cause algún perjuicio económico.**
  - Ello, cuando el administrador
    - ha **ejercido abusivamente sus facultades para disponer u obligar,**
    - o **ejecutar u omitir cualquier conducta manifiestamente contraria al interés social o de su mandante.**

Se sanciona con especial severidad los casos en que el patrimonio administrado sea el de una sociedad anónima abierta o especial, con penas corporales más severas, además de la inhabilitación para los cargos de gerente, director o administrador a cualquier título de esa categoría de sociedades.

Sin duda se propicia una cobertura extendida para conductas no contempladas en nuestro ordenamiento, contenido tan amplio que necesita de determinación respecto a qué comprende.

A nivel internacional, se plantean nuevas preguntas:

## Consideraciones 174. DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL EN SINDICATOS.

- ¿Los premios o remuneraciones que se fijan los propios directores se transforman en una conducta penalmente abusiva?
- ¿En qué casos las conductas de administradores en negocios riesgosos sobrepasan los límites de las facultades del administrador?
- ¿Cuál será el límite entre el simple fracaso empresarial o de un negocio y la conducta punible?
- En los conflictos de interés ¿Cual es el límite entre el interés social o de los deberes de los administradores?
- ¿Pueden los Directores Sindicales, especialmente los relacionados con finanzas, actuar abusivamente causando perjuicio al interés de la organización sindical?

Esta norma se sitúa en la tendencia a responsabilizar al gobierno corporativo por sus decisiones, en línea con las nuevas facultades de Comisión de Mercado Financiero, plantean algunos de los desafíos más relevantes para los administradores sociales.

### ÍNDICE

#### 4. CONCLUSIONES.

- Tanto la historia del establecimiento de la Ley, los compromisos internacionales de los cuales Chile y los numerosos casos de ilícitos empresariales que ha vivido nuestro país, dan a entender que esta norma es específica para el mercado de valores y la gestión de negocios;
- No obstante lo anterior, la **estructura del delito** de administración desleal de patrimonio ajeno es **suficientemente amplia como para involucrar a los directores sindicales**, (tesoreros, directores finanzas, presidentes y a la totalidad del directorio según el caso) es decir todos aquellos a **cualquier título** tengan a su cargo la **gestión** del patrimonio de un tercero, en este caso el Sindicato, actúen **abusivamente disponiendo u obligando** o **ejecuten u omitan cualquier conducta manifiestamente contraria al interés social o de su mandante** y **causen algún perjuicio económico**;
- Un elemento que podría determinar la **exclusión** de los dirigentes sindicales respecto a este ilícito sería considerar que la locución **patrimonio de un tercero refiere únicamente** a los casos de **persona naturales** y un tipo especial de personas jurídicas con fines de lucro, esto es las **sociedades**, de esta manera al ser el Sindicato un sujeto pasivo distinto al establecido en la norma pudiese considerarse fuera del ámbito de tutela específico; y
- Será necesario esperar la **evolución de la jurisprudencia** y la aplicación más o menos expansiva que realicen los Tribunales del Crimen.

### ÍNDICE